

Franqueo cobertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al sellar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se hacen por libranza del Giro múltiple, admitiéndose sólo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 24 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de los mismos; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 24 de septiembre de 1922)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO (Conclusión) (1)

Artículo 7.º Acordado por el Ayuntamiento el régimen de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes medidas de intervención indirecta:

a) Prohibir a quien no figure en la matrícula de contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumo susceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el período en que el artículo pueda conservarse sin alteración o detrimento y sin que este plazo pueda exceder nunca de seis meses;

b) Obligar a los almacenistas, vendedores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mer-

cancías sometidas al régimen de intervención. Las declaraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerde la Junta y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio de coste. Este servicio será obligatorio y gratuito por parte de los Ayuntamientos;

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada, de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señala salvo caso de fuerza mayor, podrán ser objeto de venta por cuenta de su destinatario y en subasta;

d) Limitar a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que pongan en venta las mercancías que tengan en su poder, subdividas en partidas adaptables al negocio de la venta al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias. La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que fijará libremente el vendedor; pero dándose prioridad para la adquisición a los que hubieran inscrito sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Artículo 8.º Las ventas al por mayor podrán intervenir directamente por el Ayuntamiento, mediante la organización de subastas públicas en locales previamente designados, en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones de

ferrocarril o los puertos, y, en general, en donde se considere más conveniente para poner en relación con las menores dificultades y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones sólo podrán verificarse en subasta pública, que podrá organizarse bajo las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subasta y el tipo inicial de la puja. Este régimen sólo podrá establecerse en los centros de producción que sean exportadores de los artículos subastados cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la localidad y se refirirá a los artículos del grupo primero c);

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en el cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo d) del artículo 7.º y el precio, aumentando los siguientes elementos: Precio de coste según la declaración jurada, que podrá rectificarse conforme a cotización oficial en las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del coste, que se fijará por las Juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial; coste de los transportes desde el punto de producción hasta el almacén, y un tanto por ciento por áreas y mermas, que se determinará por la Junta, y en adelante en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal, donde lo hubiere, y donde no, por los datos más próximos;

c) En lotes o partidas propias para el establecimiento durante una semana de una familia de tipo me-

dio en cuanto al número de personas que la compongan.

La Junta fijará los precios conforme al párrafo anterior, con un recargo hasta del 5 por 100, para compensar los gastos que ocasiona el fraccionamiento o división de los lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancía que el almacenista o productor deberá subastar en lotes familiares, se señalarán las horas de subasta con la mayor publicidad posible y se impedirá el fraccionamiento del lote por pagar una sola persona más de un lote. Los comerciantes al por menor que adquirieran mayor número de lotes del que necesiten para su clientela, vendrán obligados, a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de rescatar, debiendo tomarse como precio de coste al originario que hubiere servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

Artículo 9.º Para establecer cualquier régimen de los señalados en el artículo 1.º, serán necesarias las siguientes trámites:

El Alcalde, por su propio iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento, someterá al público, por el medio habitualmente usado en la localidad, los productos o mercancías a que se refiera el artículo 2.º que se proyecta someter a un determinado régimen, y dará una información por tres días, a la que podrán acudir, con alegaciones escritas, los industriales que puedan considerarse interesados, y el público en general, en informes orales, pa-

(1) Véase el Boletín Oficial número 75, correspondiente al día 22 del mes que sigue.

re los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la Casa Consistorial, sin que puedan ser ridos más que los que lo hubieran solicitado (por su orden) y pudieran fiscalizar dentro de dichos tres días. Transcurrido otro plazo igual, el Ayuntamiento deliberará sobre la moción y la votará en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cual de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de una o varias de las cinco procedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía. Para que el acuerdo sea válido, será necesario que larga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los Concejales que, según el artículo 35 de la ley Municipal, deben componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieran todos en ejercicio o hubiere vacantes sin cubrir, inmediatamente después de tomado el acuerdo se designará una Junta especial de abastos, compuesta de un Concejal por cada diez o fracción que resulte incompleta de los que deben componer el Ayuntamiento, según el artículo 35. A ese número de Concejales se agregarán personas competentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluidas las que pudieran tener el carácter de intermediarias. Se compondrá la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que la formen serán presididas por el Alcalde o por un Concejal a quien él designe, en su libre elección o elegido por el Ayuntamiento si el Alcalde no tiene uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión serán elegidos mediante votación secreta, en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno, al menos dos o tres los que habieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultare elegido alguien que fuese intermedario y se acreditare la cualidad de tal documentalmente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudiendo recurrir al excludido por los trámites de la ley Municipal.

Para la designación de personas competentes se firmará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más

genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a las que se podrá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de los que designan en la primera como la última hasta formar una lista con triple número de nombres que vocales competentes hayan de ser elegidos. El Ayuntamiento inmediatamente elegirá, por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organismos a quienes se pidiera la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o su delegado procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo.

Estas reglas serán observadas en todo caso, pero se complatarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignen.

El Ayuntamiento determinará a priori si hacen falta uno o varias Juntas, según estas o no distingan los abastecimientos de que se trate y podrá también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Artículo 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, diciendo sus Ordenanzas, que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste llevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Estas Ordenanzas se redactarán desarrollando necesariamente los siguientes principios:

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta; los de mera ejecución y los urgentes, hasta el límite de facultades que concede la Ordenanza, al Gerente, pudiéndose para determinar los casos, constituir una subcomisión formada por el Alcalde o su delegado, otro Vocal que designe la misma y el Gerente.

b) Cobertura del período de tiempo por que se establece el régimen.

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consiente el servicio.

d) Cuando el régimen implique municipalización o cualquier otro tipo inversión de fondos por parte del Ayuntamiento, la Junta especial de abastos formulará un presupuesto, en que se consignará con toda

claridad el capital inicial que se necesita para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto, especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

e) Se firmará, cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida, presenten transformados sus locales destinando al material u otros usos, mejorándolo o saliendo en cualquier otra forma los perjuicios que puedan ocasionarse. Si no pudieran serles destino distinto, se les indemnizará por el daño y en la forma que las mismas Ordenanzas establezcan.

f) Se declarará lícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a abastos.

Artículo 11. Mediante Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación en la necesidad o conveniencia de tal medida.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a 5 de agosto de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Pinillos.

(Gaceta del día 9 de agosto de 1922.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Incorporación a filas**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Recrutamiento que los individuos del cuerpo de instrucción reciben ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reapropiados de 1921, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, a partir del día 5 de octubre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo acrim a que pertenecieran los indicados re-

clutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuartel donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plaza Mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabezas de las Casas de Recruta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se autorizará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estancias de ferrocarril, dispondrán los Capitanes Generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos en los puntos de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente a los Capitanes Generales el recordatorio de la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª La Junta de Banduras se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándose en los campos de instrucción o en los cuarteles.

6.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las Plazas Mayores, si no los hubiera recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos, a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifican su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y su reglamentario, en el Cuerpo en que sirven.

7.ª Los que hubieran servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a través de las autoridades, según previene el artículo 435 del Reglamento.

8.ª Los individuos del cupo de

instr  
dola  
arlic  
de s  
com  
resn  
corp  
resu  
dispo  
to, y  
cido  
man  
dos  
con  
441)  
9.  
pitu  
clatu  
viaje  
que  
lars  
todo  
na  
den  
de  
tado  
10  
conc  
las r  
no d  
tas,  
gan  
Cae  
que  
con  
ficio  
los  
via  
med  
Cae  
dado  
tati  
1  
guti  
1  
pas  
brat  
por  
aun  
de,  
ser  
1  
las  
dar  
se l  
fin  
dis)  
to d  
rad  
pre  
sidi  
haci  
1  
tas  
tar  
pas  
no  
ar  
ar  
cor  
del  
los

instrucción, mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la Ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos como individuos del cupo de filas de reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les correspondía cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del Reglamento, pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de África, serán destinados a un Cuerpo de la Península, con arreglo a la Real orden de 22 de octubre de 1912, (D. O. número 241).

9.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fuesen destinados y disfrutará durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

10. Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta, para las reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo renunciarse las que tengan pagadas, reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación, volverán a sus almacenes, y pasando cargo a los Cuerpos del haber consumo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

11. El abono de haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los Cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se consume el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que presta el servicio de referencia.

13. Los Capitanes Generales en las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias, se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, pues que cuanto a diácono en ella llegase a conocimiento de los interesados y serán autorizados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados, en las fechas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorporan en de esta especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 29 al 45 del Reglamento correspondiente; a los ejercicios del tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos

a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80, 81 al 87 del mismo Reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del Reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extenderá hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los veinte kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercambiándose metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las inspecciones que considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los Jefes y autoridades, encare la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

15. Los individuos que presentan cualificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus Cuerpos y si de estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán al curso normal con los que carecen de ella.

16. El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carecen de instrucción preparatoria, o sean analfabetos, será de dos meses, rescibible a veinte o cuarenta días para los que acreditan poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 435 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

17. Los Jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, permocion y comas fueran del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los sargentos del cupo de instrucción recibirán día en los Cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes Generales podrán autorizar la segregación a otros de la misma localidad, siempre que sea por motivo justificado.

19. A los individuos residentes en el Extranjero, en países no limítrofes con España, se les dispensará de presentarse a recibir la instrucción, si justifican con documentos consular, rusos en sus relaciones con anterioridad a la fecha de 1.ª de enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán a los Capitanes Generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

21. En la segunda quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes Generales de las regiones, a este Ministerio, informes por Cuerpos de su región, del estado presentada en la regla anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de septiembre de 1922.— El General Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera, Señor.....

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 19 de septiembre de 1922.)

## MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Secretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en virtud de la cual queda agregada a las oposiciones anunciadas su turno de Auxiliares para la provisión de las cátedras de Latín de los Institutos de Cáceres y Castellón, la de igual exigencia del Instituto de Huesca, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de esta última cátedra, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones que aspiren a ella; previniéndose que los presentados en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas posteriores se agregasen a las que solicitan ésta no tienen derecho a las primeras anunciadas, si no lo solicitan dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del susreputado Reglamento, se insertará en el *Boletín de este Ministerio y Oficiales de las provincias*, así como en los tableros de anuncios de los institutos.

Madrid, 2 de septiembre de 1922. El Subsecretario Interino, García de León.

(Gaceta del día 15 de septiembre de 1922.)

## OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y acciona-

tal, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Vacilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha vicinado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo sido hecho sus cuotas (anuncias) antes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes sus cuotas, urbana, industrial y utilitaria, que expresan la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo precepto de en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no saliesen los números el principal débito y recargo referido, se pesará el apremio de segundo grado.

Y para que proceda a sus multiplicidad reglamentaria a esta providencia y a incisar el precepto de apremio, entregados los recibos relacionados en su proceso de segunda ejecución, firmando se recibo al Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal efecto, firma y sello en León, a 18 de septiembre de 1922.— El Tesorero de Hacienda, Manuel Domínguez Gil.»

Lo que se comunico de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 18 de septiembre de 1922.— El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

## ADMINISTRACION

ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### Anuncio

El artículo 7.º de la vigente ley del Timbre del Estado, autoriza a los particulares y Corporaciones obligadas al empleo del timbre, para que puedan usar indistintamente en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos rescatados en papel común les agregasen el timbre móvil de la clase que correspondiera.

La autorización concedida queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se pre-

ente, en término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación de Hacienda o Administración, en las poblaciones donde exista, y el respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en término de veinticuatro horas, en la forma que determina la Real orden de 31 de agosto de 1920, y sin exacción de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes, debiendo ser inutilizados por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijan.

La falta a cumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma requeridos, se considerará como omisión del timbre, y los efectos de la sanción correccional, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219 y siguientes de dicha Ley.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

León 31 de septiembre de 1922. El Administrador de Rentas Arrendadas, Pedro Morillo.

### RECAUDACION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

#### Arriendo

Subrogado a mi nombre al servicio de recaudación del Contingente provincial de esta Excm. Diputación, en virtud de acuerdo de la Comisión provincial y escritura pública otorgada ante Notario, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, al objeto de que el día 30 de los corrientes ordenen el ingreso de los quacubiertos que por dicho concep-

to tengan los Ayuntamientos respectivos hasta fin del 2.º trimestre del actual ejercicio, esperando que así lo verifiquen, en evitación de los gastos y molestias que irroga el procedimiento ejecutivo.

León 19 de septiembre de 1922. El Arrendatario de la recaudación, V. Martínez.

### CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

#### Estado Mayor

**ANUNCIO para la provisión de una plaza de Sublvaro que existe en las Prisiones Militares de Madrid.**

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1922 (D. O. núm. 79), para proveer una vacante de Sublvaro de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte. Los aspirantes han de ser Cabos, Guardias civiles o Sargentos de la Guardia civil o del Ejército en la situación de retirados.

El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás Armas y Cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera.
- 4.º Guardias civiles de segunda; y
- 5.º y último. Los Sargentos de la Guardia civil y del Ejército.

El agraciado disfrutará una gratificación de 865 pesetas anuales, según la ley de Presupuestos, y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esta sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que presta sus servicios en las Prisiones y se le

proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino, será 65 años, y al cumplimiento cesará en su cometido, o antes, si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por entendido y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años, y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará, por tanto, fillado y sin asimilación militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que merca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 1.º de mayo de 1920 (D. O. núm. 125) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrero de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de copa y de visera recta, con las iniciales P. M., entrelazadas, y una severilla de pita, sable y cepo en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiran a este destino, elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula per-

sonal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que resida y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará a los quince días de la publicación del presente en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid 18 de septiembre de 1922. El General Jefe de Estado Mayor, Jorge Fernández Heredia.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Villamañán

Acordada por la Corporación municipal la subasta de las obras de la casa-cuartel que ha de acoger el puesto de la Guardia civil en esta villa, la cual tendrá lugar el día primero de octubre próximo y hora de las once, en las casas consistoriales de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se halla en manifiesto en esta Secretaría durante las horas de oficina.

Villamañán, 18 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Manuel Aparicio

#### Alcaldía constitucional de Gordoneillo

Según me participa el vecino de esta villa, D. Cristóbal Velado de Abajo, el día 14 del actual se le extravió de la puerta de su casa, una res vacuna que adquirió aquel mismo día en el mercado de Benavente, cuyas marcas de las esetas siguientes:

Pelo negro, alzada pequeña, cornigecha y de tres para cuatro años. Se ruega a la autoridad o particular que tenga noticia de ella, dé razón a esta Alcaldía.

Gordoneillo 16 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Juan José Gago

### Montes de utilidad pública

### DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCION del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1921 a 1922, aprobado por Real orden de 19 de abril y 28 de junio de 1922

### PRIMERAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, vigilando, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 de noviembre de 1921.

Número del monte	Ayuntamiento	Denominación del monte	Pertenececia	MADERAS			Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de adjudicación Ptas. Cts.
				Especie	Volumen en rollo y concertos Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Mes	Día	Horas	
118	Barrios de Luan	Corollo y otro	Vega de Ferras	Roble	25	300	Octubre	7	10	58 40
120	Idem	Largajo	Idem	Idem	10	120	"	7	10 1/2	16 35
755	Valdepiñero	El Barrero	Otero	Idem	20	280	"	7	10	52 15

Madrid 21 de septiembre de 1922.—El Inspector general, José Prieto.

Imprenta de la Diputación provincial

Inspección 1.º